

INE/CG703/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA CON REGISTRO LOCAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL C. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Locales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. El catorce de junio de dos mil quince, se recibió en el Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, el escrito de queja presentado por el C. Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de San Luis Potosí en contra de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza con registro local ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y de su otrora candidato a Gobernador del estado de San Luis Potosí el C. Juan Manuel Carreras López; denunciando presuntas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso y se señalan las pruebas aportadas:

HECHOS

“(…)

1. *El Consejo Estatal y de Participación Ciudadana determino que el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado de San Luis Potosí es de \$ 19, 745, 961 .00 (Diecinueve millones, setecientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.).*
2. *El Consejo Estatal y de Participación Ciudadana aprobó el registro de los siguientes candidatos para la elección del mencionado cargo:*

Partido Político	Candidato
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>Sonia Mendoza Díaz</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Nueva Alianza</i>	<i>Juan Manuel Carreras López</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo Partido Conciencia Popular</i>	<i>Fernando Pérez Espinoza</i>
<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>Eugenio G. Govea Arcos</i>
<i>Movimiento de Regeneración Nacional</i>	<i>Sergio Serrano Soriano</i>
<i>Partido Humanista</i>	<i>Aniceto Becerra Dueñas</i>
<i>Partido Encuentro Social</i>	<i>María Isabel Gómez Galán</i>

3. *Las campanas electorales para Gobernador del Estado de San Luis Potosí dieron inicio el 6 de marzo de 2015.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

4. Las campañas electorales para Gobernador del Estado de San Luis Potosí concluyeron el 3 de junio de 2015.

5. Durante el desarrollo de la campaña electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados por tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:

Rubro de Gasto	Cantidad de elementos de gasto	Monto del gasto
Anuncios Espectaculares	89	\$1,253,390.00
Bardas	212	\$186,686.00
Eventos	113	\$4,772,972.00
Mantas	349	\$34,220.00
Propaganda Móvil	5	\$60,000.00
Total		\$6,307,268,00

A 10 anterior deberá agregarse el gasto que se haya ejercido en la difusión y producción de 116 Videos en el portal de Internet www.youtube.com.

6. La sumatoria de los gastos de campaña reportados por los denunciados al Instituto Nacional Electoral y los gastos de campaña que ahora vengo a denunciar, constituyen un rebase al tope de gastos autorizado para la campaña que ha quedado precisada.

METODOLOGIA.

Por cuestión de orden metodológico, enseguida me permito precisar lo siguiente:

a) Los rubros de gasto de campaña a que se hace referencia en esta denuncia son aquellos que, a su vez, se encuentran establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización.

b) En la presente denuncia, los gastos de campaña ejercidos por los denunciados se encuentran agrupados en base a los rubros que se establecen en la señalada ley y en el reglamento. Lo anterior hace posible desagregar, cuantificar y consolidar los recursos ejercidos por los denunciados en cada rubro de gasto.

c) En cada rubro de gasto de campaña, la presente denuncia identifica, uno por uno, cada elemento de gasto, en la inteligencia de que se considera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

elemento de gasto a la unidad material que implica el ejercicio del recurso económico.

De este modo, respecto de cada elemento de gasto se presenta lo siguiente:

- 1) Circunstancia de tiempo.*
- 2) Circunstancia de modo.*
- 3) Circunstancia de lugar.*
- 4) Elementos de prueba.*

Además, a efecto de obtener el valor razonable del gasto ejercido por los denunciados en cada rubro de gasto, se recurrió a los mecanismos de valuación señalados por el Reglamento de Fiscalización para así llegar al costo unitario y total por rubro de gasto.

d) Como se puede apreciar, la denuncia presenta el gasto ejercido por el denunciado atendiendo a dos componentes:

- 1) El rubro de gasto, es decir el género que le corresponde conforme a la normatividad electoral.*
- 2) El elemento unitario de gasto, que refleja una por una- las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció cada rubro de gasto.*

e) En materia de fiscalización de gastos de campaña, los sujetos obligados tienen el deber de presentar informes ante el Instituto Nacional Electoral. Tales informes reflejan el ejercicio del gasto de campaña en base a la declaración unilateral de cada sujeto obligado.

En este contexto, los gastos de campaña que vengo a denunciar implican la utilización de recursos que deben ser computados dentro del ejercicio de gastos de campaña, de manera adicional a aquellos que hubieran sido reportados por los denunciados.

En consecuencia, los gastos de campaña que vengo a denunciar configuran tanto una violación al tope de gastos de campaña, como una omisión en el deber de los denunciados de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos.

DETALLE DE LOS GASTOS DE CAMPANA A CARGO DE LOS DENUNCIADOS.

1. PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES.

En el rubro de gasto que corresponde a anuncios espectaculares, que conforme al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización son aquellos que tienen dimensiones aproximadas mayores a 12 metros cuadrados, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

(...)

Todos estos elementos de gasto tienen como características de modo que se trata de propaganda del candidato y los partidos denunciados.

2. PROPAGANDA EN MANTAS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en mantas, que tienen dimensiones aproximadas menores a 12 metros cuadrados, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

(...)

Todos estos elementos de gasto tienen como características de modo que se trata de propaganda del candidato y los partidos denunciados.

3. PROPAGANDA EN BARDAS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en bardas, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

(...)

Todos estos elementos de gasto tienen como características de modo que se trata de propaganda del candidato y los partidos denunciados.

4. PROPAGANDA EN INTERNET.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en Internet, en específico en 10 que se refiere la difusión y producción de videos en el portal de Internet www.youtube.com los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

(...)

Todos estos elementos de gasto tienen como características de modo que se trata de propaganda del candidato y los partidos denunciados.

5. PROPAGANDA MOVIL EN CAMIONES O CAMIONETAS.

En el rubro de gasto que corresponde a propaganda en camiones o camionetas, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

(...)

Todos estos elementos de gasto tienen como características de modo que se trata de propaganda del candidato y los partidos denunciados.

6. EVENTOS.

En el rubro de gasto que corresponde a eventos, los denunciados ejercieron los siguientes elementos de gasto:

17.1. Evento identificado como Colonia Simón Díaz, ocurrido en fecha 07/03/15.

(...)

17.2. Evento identificado como Firma De Compromisos Ante Empresarios, ocurrido en fecha 07/03/15.

(...)

17.3. Evento identificado como Matehuala, ocurrido en fecha 07/03/15.

(...)

17.4. Evento identificado como Cerraremos Las Brechas De Desigualdad Que Enfrentan Las Mujeres, ocurrido en fecha 08/03/15.

(...)

17.5. Evento identificado como Zona Media, ocurrido en fecha 09/03/15.

(...)

17.6. Evento identificado como Reunión Con Constructores Cmic, ocurrido en fecha 10/03/15.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

(...)

17.7. *Evento identificado como Villa Hidalgo, ocurrido en fecha 11/03/15.*

(...)

17.8. *Evento identificado como Villa de Arista, ocurrido en fecha 13/03/15.*

(...)

17.9. *Evento identificado como Reuni6n de J6venes, ocurrido en fecha 14/03/15.*

(...)

17.10. *Evento identificado como Tamazunchale, ocurrido en fecha 15/03/15.*

(...)

17.11. *Evento identificado como Día Internacional De La Mujer, ocurrido en fecha 17/03/15.*

(...)

17.12. *Evento identificado como Alaquines, ocurrido en fecha 19/03/15.*

(...)

17.13. *Evento identificado como Armadillo de los Infante, ocurrido en fecha 19/03/15.*

(...)

17.14. *Evento identificado como Huasteca 2, ocurrido en fecha 19/03/15.*

(...)

17.15. *Evento identificado como Aqualulco, ocurrido en fecha 20/03/15.*

(...)

17.16. *Evento identificado como Salinas, ocurrido en fecha 20/03/15.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

17.17. *Evento identificado como Villa de Arriaga, ocurrido en fecha 21/03/15.*

(...)

17.18. *Evento identificado como Escuchar Y Atender A Las Y Los Potosinos Es Mi Prioridad, ocurrido en fecha 22/03/15.*

(...)

17.19. *Evento identificado como Tierra Nueva, ocurrido en fecha 22/03/15.*

(...)

17.20. *Evento identificado como Altiplano, ocurrido en fecha 24/03/15.*

(...)

17.21. *Evento identificado como J6venes Con Carreras, ocurrido en fecha 26/03/15.*

(...)

17.22. *Evento identificado como Huasteca 1, ocurrido en fecha 29/03/15.*

(...)

17.23. *Evento identificado como Soledad, ocurrido en fecha 29/03/15.*

(...)

17.24. *Evento identificado como Labor Vieja, ocurrido en fecha 30/03/15.*

(...)

17.25. *Evento identificado como Venado, ocurrido en fecha 02/04/15.*

(...)

17.26. *Evento identificado como Moctezuma, ocurrido en fecha 03/04/15.*

(...)

17.27. *Evento identificado como Guadalcazar, ocurrido en fecha 04/04/15.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

(...)

17.28. *Evento identificado como Ciudad Valles, ocurrido en fecha 12/04/15.*

(...)

17.29. *Evento identificado como Tanquian de Escobedo, ocurrido en fecha 12/04/15.*

(...)

17.30. *Evento identificado como Cedral, ocurrido en fecha 13/04/15.*

(...)

17.31. *Evento identificado como Villa de Zaragoza, ocurrido en fecha 14/04/15.*

(...)

17.32. *Evento identificado como Encuentro Con Familias De La Capital ocurrido en fecha 15/04/15.*

(...)

17.33. *Evento identificado como Tamasopo, ocurrido en fecha 16/04/15.*

(...)

17.34. *Evento identificado como Ebano, ocurrido en fecha 11/04/15.*

(...)

17.35. *Evento identificado como Tamufo, ocurrido en fecha 17/04/15.*

(...)

17.36. *Evento identificado como Ciudad del Maíz, ocurrido en fecha 18/04/15.*

(...)

17.37. *Evento identificado como El Naranjo, ocurrido en fecha 18/04/15.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

17.38. *Evento identificado como Reunión con Migrantes, ocurrido en fecha 19/04/15.*

(...)

17.39. *Evento identificado como Charcas, ocurrido en fecha 20/04/15.*

(...)

17.40. *Evento identificado como Soledad, ocurrido en fecha 20/04/15.*

(...)

17.41. *Evento identificado como Rioverde 3, ocurrido en fecha 21/04/15.*

(...)

17.42. *Evento identificado como Rayón, ocurrido en fecha 22/04/15.*

(...)

17.43. *Evento identificado como Cerritos, ocurrido en fecha 25/04/15.*

(...)

17.44. *Evento identificado como Mexquitic de Carmona, ocurrido en fecha 25/04/15.*

(...)

17.45. *Evento identificado como Encuentro con Abogados, ocurrido en fecha 26/04/15.*

(...)

17.46. *Evento identificado como Oportunidades De Empleo Para Jóvenes, ocurrido en fecha 26/04/15.*

(...)

17.47. *Evento identificado como Viviendas Dignas Y Calles Pavimentadas, ocurrido en fecha 26/04/15.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

(...)

17.48. *Evento identificado como Colonia El Carmen 1 y 2, ocurrido en fecha 27/04/15.*

(...)

17.49. *Evento identificado como Ejido Laguna Del Mante, ocurrido en fecha 27/04/15.*

(...)

17.50. *Evento identificado como San Antonio, ocurrido en fecha 27/04/15.*

(...)

17.51. *Evento identificado como San Martin Chalchicuautila, ocurrido en fecha 28/04/15*

(...)

17.52. *Evento identificado como Tampamol6n Corona, ocurrido en fecha 29/04/15*

(...)

17.53. *Evento identificado como Oia del Nino, ocurrido en fecha 30104/15*

(...)

17.54. *Evento identificado como San Nicolas Tolentino, ocurrido en fecha 30104/15*

(...)

17.55. *Evento identificado como Central de Abastos SLP, ocurrido en fecha 01/05/15*

(...)

17.56. *Evento identificado como Matehuala, ocurrido en fecha 02/05/15*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

17.57. *Evento identificado como Rioverde, ocurrido en fecha 03/05/15*

(...)

17.58. *Evento identificado como Cardenas, ocurrido en fecha 04/05/15*

(...)

17.59. *Evento identificado como Ciudad Fernandez, ocurrido en fecha 04/05/15*

(...)

17.60. *Evento identificado como Gira por Zona Media, ocurrido en fecha 05/05/15*

(...)

17.61. *Evento identificado como INFONAVIT Morales, ocurrido en fecha 06/05/15*

(...)

17.62. *Evento identificado como Reunion Con Sectores De La Sociedad, ocurrido en fecha 09/05/15*

(...)

17.63. *Evento identificado como Soledad De Graciano Sanchez, ocurrido en fecha 11/05/15*

(...)

17.64. *Evento identificado como Villa de Arista, ocurrido en fecha 11/05/15*

(...)

17.65. *Evento identificado como Mexquitic, ocurrido en fecha 12/05/15*

(...)

17.66. *Evento identificado como Real De Catorce y Vanegas, ocurrido en fecha 12/05/15*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

(...)

17.67. *Evento identificado como Encuentro con Mujeres, ocurrido en fecha 13/05/15*

(...)

17.68. *Evento identificado como Dialogo Con J6venes Y Familias, ocurrido en fecha 14/05/15*

(...)

17.69. *Evento identificado como El Llano, ocurrido en fecha 14/05/15*

(...)

17.70. *Evento identificado como Tanzozob, ocurrido en fecha 15/05/15*

(...)

17.71. *Evento identificado como Tampaxal, ocurrido en fecha 15/05/15*

(...)

17.72. *Evento identificado como Colonia Progreso, Calle Gauss y Camino Real A Gto., ocurrido en fecha 16/05/15*

(...)

17.73. *Evento identificado como Coxcatlan, ocurrido en fecha 16/05/15*

(...)

17.74. *Evento identificado como Tamapatz, ocurrido en fecha 16/05/15*

(...)

17.75. *Evento identificado como Villa de Arriaga SLP, ocurrido en fecha 16/05/15*

(...)

17.76. *Evento identificado como Comunidad Guadalupe Victoria, Mexquitic De Carmona, SLP., ocurrido en fecha 17/05/15*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

(...)

17.77. *Evento identificado como Ciudad 2000, ocurrido en fecha 17/05/15*

(...)

17.78. *Evento identificado como Huastecos en la capital, ocurrido en fecha 17/05/15*

(...)

17.79. *Evento identificado como Jardin de Tequis, ocurrido en fecha 17/05/15*

(...)

17.80. *Evento identificado como Deportistas Potosinos, ocurrido en fecha 18/05/15*

(...)

17.81. *Evento identificado como Colonia Julián Carrillo, ocurrido en fecha 19/05/15*

(...)

17.82. *Evento identificado como Hotel María Dolores, S.L.P. - SUSTGE, ocurrido en fecha 19/05/15*

(...)

17.83. *Evento identificado como Encuentro Con Ganaderos, ocurrido en fecha 20/05/15*

(...)

17.84. *Evento identificado como Presentación Plan De Gobierno, ocurrido en fecha 20/05/15*

(...)

17.85. *Evento identificado como Reunión Con Militantes, ocurrido en fecha 20/05/15*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

17.86. Evento identificado como Gracias a los Taxistas Por Su Apoyo Para Personas con Discapacidad, ocurrido en fecha 20/05/15

(...)

17.87. Evento identificado como Dulce Grande, Villa De Ramos SLP, ocurrido en fecha 21/05/15

(...)

17.88. Evento identificado como Evento con simpatizantes, ocurrido en fecha 21/05/15

(...)

17.89. Evento identificado como La Reforma, Ciudad Fernández, ocurrido en fecha 22/05/15

(...)

17.90. Evento identificado como Reunión Con Jóvenes Potosinos, ocurrido en fecha 22/05/15

(...)

17.91. Evento identificado como Encuentro con Militantes, ocurrido en fecha 23/05/15

(...)

17.92. Evento identificado como San José Del Tapanco, Rioverde, ocurrido en fecha 23/05/15

(...)

17.93. Evento identificado como Villa de Ramos, ocurrido en fecha 23/05/15

(...)

17.94. Evento identificado como Huehuetlan, ocurrido en fecha 24/05/15

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

17.95. Evento identificado como San Vicente Tancuayalab, ocurrido en fecha 24/05/15

(...)

17.96. Evento identificado como Tampacan SLP, ocurrido en fecha 24/05/15

(...)

17.97. Evento identificado como Encuentro con Nueva Alianza, ocurrido en fecha 25/05/15

(...)

17.98. Evento identificado como Recorrido Ciudad Valles, ocurrido en fecha 25/05/15

(...)

17.99. Evento identificado como Regresare a Xilitla como su Gobernador, ocurrido en fecha 25/05/15

(...)

17.100. Evento identificado como Ahuacatlan, ocurrido en fecha 26/05/15

(...)

17.101. Evento identificado como Tamazunchale, ocurrido en fecha 26/05/15

(...)

17.102. Evento identificado como Trabajaremos por la Educaci6n y El Deporte en Tamazunchale, ocurrido en fecha 26/05/15

(...)

17.103. Evento identificado como Cierre de Campa#a en Pujal Coy, ocurrido en fecha 27/05/15

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

17.104. Evento identificado como Juntos construiremos mejores oportunidades de Educación, Empleo y Acceso a la Salud las 24 horas del día, ocurrido en fecha 27/05/15

(...)

17.105. Evento identificado como Tamuin SLP, ocurrido en fecha 27/05/15

(...)

17.106. Evento identificado como Ejido La Hincada SLP, ocurrido en fecha 29/05/15

(...)

17.107. Evento identificado como Cierre de Campana, Cardenas, ocurrido en fecha 31/05/15

(...)

17.108. Evento identificado como Cierre de Campana, Guadalcazar, ocurrido en fecha 31/05/15

(...)

17.109. Evento identificado como Cierre de Campana, Soledad de Graciano Sánchez, ocurrido en fecha 31/05/15

(...)

17.110. Evento identificado como Cierre de Campana, El Refugio, ocurrido en fecha 31/05/15

(...)

17.111. Evento identificado como Cierre de Campana Matehuala, ocurrido en fecha 01/06/15

(...)

17.112. Evento identificado como Cierre de Campana Ciudad Valles, ocurrido en fecha 02/06/15

(...)

17.113. *Evento identificado como Cierre de Campana Plaza de los Fundadores SLP, ocurrido en fecha 03/06/15*

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Huitzimengari Herrera Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS

"(...)

Las pruebas que enseguida se señalan deben ser relacionadas con los hechos que quedaron precisados en la presente denuncia y tienen por objeto acreditar:

- a) La existencia de los elementos de gasto que se precisan en esta denuncia.*
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercieron tales gastos.*
- c) La omisión por parte de los denunciados a su obligación de reportar los gastos mencionados en sus informes de gastos de campaña.*
- d) La violación al tope de gastos de campaña por parte de los denunciados.*

Procedo, entonces, al ofrecimiento de pruebas:

I. *Los informes de gastos de campaña presentados por los denunciados. A este respecto, manifiesto que tales documentos obran en poder la Unidad Técnica de Fiscalización.*

II. *El Resultado del monitoreo que la autoridad electoral haya llevado a cabo en diarios, revistas y otros medios impresos, en lo que se refiere a los sujetos denunciados, en términos del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización.*

Dicho documento obra en poder la Unidad Técnica de Fiscalización.

III. *El Resultado del monitoreo que la autoridad electoral haya llevado a cabo en espectaculares, en lo que se refiere a los sujetos denunciados, en términos del artículo 319 del Reglamento de Fiscalización.*

Dicho documento obra en poder la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

IV. *El Resultado del monitoreo que la autoridad electoral haya llevado a cabo respecto de propaganda en vía pública de los sujetos denunciados en términos del artículo 320 del Reglamento de Fiscalización.*

Dicho documento obra en poder la Unidad Técnica de Fiscalización.

V. *Las fotografías que enseguida se señalan, que tienen por propósito acreditar la existencia de los elementos de gasto a que me he referido en la presente denuncia.*

A este respecto, me permito hacer notar que todas las fotografías que ofrezco como prueba están contenidas en una hoja de reporte que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada elemento del gasto.

(...)

VI. *Los videos que enseguida se señalan, que tienen por propósito acreditar la existencia de los elementos de gasto a que me he referido en la presente denuncia.*

A este respecto, me permito hacer notar que todos los videos que ofrezco como prueba están relacionados con una hoja de reporte que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada elemento del gasto.

Los videos que están señalados en las hojas de reporte antes mencionadas, se presentan en un DISCO en el que se identifican con los siguientes nombres de archivos:

(...)

VII. *La diligencia de inspección que lleve a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del portal de Internet www.youtube.com en la parte a que se refieren los videos y los vínculos de Internet de los mismos que fueron precisados el apartado de elementos de gasto de esta denuncia.*

VIII. *El resultado de la diligencia que lleve a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la cual consiste en que de no obtenerse un monto determinable para los bienes y/o servicios que forman parte del cualquier gasto a cargo de los sujetos denunciados, dicha Unidad Técnica se debe allegar de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión: El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los Estrados de este Instituto, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintidós de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General de éste Instituto. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17221/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto la recepción e inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17220/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto la recepción e inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**.

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a los Representantes Propietarios de los institutos políticos integrantes de la Coalición, así como a su entonces candidato a Gobernador en el Estado de San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17222/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**.
- b) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17223/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**.
- c) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17224/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza en el Estado de San Luis Potosí, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**.
- d) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17225/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al entonces candidato a Gobernador por el Estado de San Luis Potosí, el C. Juan Manuel Carreras López el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**.

VIII. Solicitud de información a los institutos políticos integrantes de la Coalición los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con registro local, así como a su entonces candidato a Gobernador del estado de San Luis Potosí, el C. Juan Manuel Carreras López.

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/17227/2015, INE/UTF/DRN/17258/2015, INE/UTF/DRN/17259/2015 y INE/UTF/DRN/17260/2015 se solicitó al Partido Revolucionario Institucional con registro local; Partido Verde Ecologista de México con registro local; Partido Nueva Alianza con registro local; y al otrora candidato a Gobernador por el Estado de San Luis Potosí, respectivamente, comunicaran a ésta autoridad en cuál de los informes reportaron la propaganda electoral denunciada; remitiendo la documentación soporte al respecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

- b) El veintiocho de junio de dos mil quince, mediante oficio sin número el Representante de los partidos integrantes de la coalición (Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza) dio contestación a lo solicitado mediante oficios INE/UTF/DRN/17227/2015, INE/UTF/DRN/17258/2015, INE/UTF/DRN/17259/2015.
- c) Respecto al requerimiento solicitado al C. Juan Manuel Carreras López, otrora candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, cabe señalar que fue recibido por él mismo el veinticuatro de junio de dos mil quince, sin embargo no dio contestación alguna.

XI. Solicitud de información al quejoso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

- a) El diecinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17257/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional el C. Alejandro Colunga Luna aportara circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de las fotografías que supuestamente contienen eventos, así como de las páginas de internet que forman parte de la denuncia presentada por su partido, para que existieran mayores elementos de prueba que generaran línea de investigación a esta autoridad fiscalizadora.
- b) El dos de julio del dos mil quince, se recibió el escrito de contestación al referido requerimiento de información, advirtiéndose lugares de los eventos, así como cotizaciones de los demás elementos que integran los hechos denunciados.

IX. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en adelante (Dirección de Auditoría).

- a) El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/799/2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría verificara, y en su caso, confirmara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue reportada o monitoreada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI), respecto a la campaña del C. Juan Manuel Carreras López, otrora candidato a Gobernador por el Estado de San Luis Potosí, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

- b) Tal es el caso, que el siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/340/15, la Dirección de Auditoría dio respuesta lo requerido, señalando el reporte de diversa propaganda denunciada en el escrito de queja.

X. Diligencia realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización.- La autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a los hechos denunciados bardas, mantas, espectaculares y páginas de internet, por lo que se advirtieron diversos registros de gastos que son amparados con su respectivo soporte documental:

Bardas

- Póliza 50, por un monto de \$128,085.46; factura 4767E946-3F7B4D80-84C7-7B56106262DA, por concepto de pinta de bardas, por el monto antes señalado, cuyo emisor es Elizabeth Zuñiga Salas y su receptor el Partido Revolucionario Institucional; cheque; y evidencia fotográfica, donde consta la similitud de las bardas denunciadas a las reportadas.
- Póliza 9, por un monto de \$163,320.88; factura ED66C611-CBDF-46C0-856C-451CA2980ECD, por concepto de pinta de bardas, por el monto antes señalados, cuyo emisor es Elizabeth Zuñiga Salas y su receptor el Partido Revolucionario Institucional; relación de bardas; y fotografías donde consta la similitud de las bardas denunciadas a las reportadas.
- Póliza 124, por un monto de 83,676.89; factura 6BAF94C7-F88D-4DEA-ABAF-023E1D9077AB, por concepto de pinta de bardas, por el monto antes señalado, cuyo emisor es Elizabeth Zuñiga Salas y su receptor el Partido Revolucionario Institucional.
- Póliza 135, por un monto de \$243,439.64.
- Póliza 311, por un monto \$111,694.05.

Lonas

- Factura 7B4D1865-0779, por concepto de 410 lonas de 0.8 X1.5 mts., así como 200 lonas de 1.5 x 3.0mts. por un monto de 62,640.00, cuyo emisor

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

es Logística Capacitación Consultoría y Servicios Integrales de Administración S. de RL de CV y su receptor el Partido Revolucionario Institucional.

Espectaculares

- Pólizas 24, por un monto de \$123,518.25 y factura BD4D8E19-70EB-4106-9062-DA241AB589A8 por concepto de nueve espectaculares, cuyo emisor es Vendedor Publicidad Exterior, S de RL de CV. y su receptor el Partido Revolucionario Institucional.
- Póliza 25, por un monto \$83,539.58 y factura 4E671787-C821-424A-AB89-4F54FC9AA339 por concepto de siete espectaculares, cuyo emisor es Vendedor Publicidad Exterior, S de RL de CV. y su receptor el Partido Revolucionario Institucional.
- Póliza 37, por un monto \$91,350.00 y factura MT31861 por concepto de nueve espectaculares, cuyo emisor es Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., y su receptor el Partido Revolucionario Institucional.
- Factura 3112, por concepto de tres espectaculares, por un monto de \$59,160.00, cuyo emisor es Servicios de Anuncios Publicitarios S.A. de C.V. y su receptor es el Partido Revolucionario Institucional.
- Factura 3427, por concepto de seis espectaculares, por un monto de \$73,080.00, cuyo emisor es Servicios de Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.
- Póliza 336, por concepto de veintiún espectaculares, por un monto de \$21,460.00 y factura 1608, por concepto de quince espectaculares, por el concepto referido, cuyo emisor es Agencia Creativa S.A. de C.V. y receptor el Partido Revolucionario Institucional.
- Factura 20134, por concepto de dos espectaculares, por un monto de \$34,800.00, cuyo emisor es ATM Espectaculares S.A. de C.V. y receptor Partido Revolucionario Institucional.

Páginas de internet

- Factura 04EC3243-95A9-4AD6-BAA2-AAFAB33436F7, por concepto de producción de videos para la campaña del candidato a Gobernador de San Luis Potosí, por un monto de \$92,800.00, cuyo emisor es Mar Comunicación Integral S.A. de C.V. y receptor Partido Revolucionario Institucional.
- Factura 9D274CCD-1820-4C58-A140-3E7E9AA58542, por concepto de producción de videos para la campaña del candidato a Gobernador de San Luis Potosí, por un monto de \$696,000.00, cuyo emisor es ESETE PUBLICIDAD SC y receptor Partido Revolucionario Institucional.

XII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir Resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y Resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la Resolución completa de los dictámenes consolidados y las Resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la

revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con acreditación y/o registro local ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y su entonces candidato a Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, el C. Juan Manuel Carrera López, omitieron reportar diversos gastos por concepto de propaganda electoral, y como consecuencia de ello la actualización del rebase el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) *Informes de campaña:*

I. Deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

(...)

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.

(...)”

Los citados preceptos establecen la obligación de los Partidos Políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los Partidos Políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí, mediante Acuerdo 140/10/2014 en sesión ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, celebrada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se estableció como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, la cantidad de \$19,745,961.00 (diecinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la legislación electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció a la otrora coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con acreditación y/o registro local ante el Consejo General del Consejo Estatal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y su entonces candidato a Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, el C. Juan Manuel Carrera López, por considerar una omisión de reportar gastos y como consecuencia un posible rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito.

Del universo de la propaganda electoral denunciada, que a dicho del quejoso se omitió reportar, consiste la que se enuncia a continuación:

UNIVERSO PROPAGANDA					
ANEXO en el cual se describe la propaganda denunciada	Tipo de propaganda denunciada	Total de Propaganda denunciada en el escrito de queja y ampliación	Generó indicios.	No aportó elementos para generar indicios.	Referencia
1	Espectaculares	88	86 (fotografías con ubicaciones)	2	(a)
3	Bardas	210	305 (fotografías, con ubicaciones, repetitivas)	/	(a)
2	Lonas	349	349 (fotografías con ubicaciones)	/	(a)
-	Propaganda en internet	116	/	127 (CD's de videos de YouTube)	(b)
5	Eventos	113	(ubicaciones y videos de YouTube)		(a)
4	Propaganda móvil en camionetas	5		5 (fotografías imprecisas)	(b)

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Cabe señalar que del cúmulo de propaganda denunciada y del análisis de la misma, se desprendieron diversas hipótesis mediante las cuales se configuraron diversas líneas de investigación.

Por lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento, es así que por razón de método, y con el objeto de sistematizar la presente Resolución, el estudio de los hechos expuestos, será en el orden de los considerandos siguientes:

- En el **considerando 3**, se analizarán los hechos denunciados, y en su caso se valorará su debido reporte.
- En el **considerando 4**, se analizará si se actualiza el presunto rebase de topes de campaña denunciado.

3. Análisis de los hechos denunciados, y en su caso valoración, respecto de su debido reporte.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció a la otrora coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con registro local, así como su candidato postulado al cargo de Gobernador, sin embargo, respecto a la propaganda detalla en el cuadro que antecede, en la columna de “**Referencia**”, identificada con **(b)** se desprende que el quejoso en algunos casos no presentó la documentación idónea, ya que para acreditar su dicho, aportó pruebas técnicas (fotografías), así como páginas de internet (YouTube), sin especificar mayores elementos que pudiesen acreditar plenamente su existencia.

Lo anterior ya que dichos elementos probatorios no generaron indicios de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de

la propaganda de campaña denunciada, pues se debe tener presente que la información que se advierte en páginas de internet y redes sociales, se encuentra vulnerable respecto de las personas que tienen acceso a dichas páginas, pudiendo con ello modificar el contenido original de las mismas.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(...)

Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en YouTube (red social), no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo, dado que la parte quejosa en su escrito de contestación no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

En este tenor respecto de las fotografías presentadas, las cuales son consideradas pruebas técnicas, dichas son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

De conformidad a lo anterior, es dable señalar que la propaganda denunciada, identificada con **(a)** en la columna de Referencia del cuadro que antecede, consistente en 116 páginas de internet y 5 propaganda móvil, las cuales el quejoso pretendió acreditar con videos de YouTube y fotografías, no acreditó plenamente su existencia, de conformidad a lo señalado anteriormente, por lo que esta autoridad no tuvo certeza de lo denunciado, sin embargo, se solicitó al quejoso detallara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como remitiera elementos probatorios, para vincularlos con su dicho, a lo que remitió de nueva cuenta los videos de YouTube y señaló los domicilios donde se observaron que pasaron las camionetas con propaganda (sin remitir placas y/o mayores elementos para generar certeza).

Por otro lado, también se denunció la existencia de propaganda consistentes en 89 espectaculares, 210 bardas, 349 lonas y 113 eventos señaladas con **(a)** en la columna denominada **“Referencia”** de la tabla principal, realizando manifestaciones imprecisas sobre la existencia de las mismas, aportando como pruebas fotografías y ubicaciones, sin embargo, se considera que esto solo genera un indicio, respecto de la ubicación de la propaganda denunciada, ya que como se ha analizado con anterioridad, las pruebas técnicas, como lo son fotografías pueden ser susceptibles a modificaciones, y el señalar un domicilio solo genera un indicio, mas no una prueba fehaciente de su existencia.

Dicho lo anterior, es dable señalar que la autoridad fiscalizadora consideró infructuoso realizar una diligencia de inspección ocular, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el quejoso, ya que de conformidad al artículo 210, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda la propaganda colocada en la vía pública (lo que en la especie aconteció) deberá retirarse durante los siete días

posteriores a la conclusión de la jornada electoral, lo anterior, debido a que el escrito de queja, fue presentado ante la autoridad electoral el diecisiete de junio de dos mil quince, es decir, diez días después de haber concluido la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

Es importante mencionar que el quejoso en escrito de contestación al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, se limitó a reiterar los hechos expuestos en su escrito de queja y procedió a dar nuevamente descripciones genéricas, en las que únicamente alude ubicaciones y día de conformidad a lo observado en páginas de YouTube, es decir, tal y como se detalló anteriormente, dichas descripciones y videos de YouTube son imprecisos, ya que no son pruebas plenas, debido a que son susceptibles de ser modificados por cualquier persona que tenga acceso a la red.

No obstante a lo anterior, la autoridad instructora en estricto apego al principio de exhaustividad, intentó vincular la propaganda denunciada realizando una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y solicitando información a la Dirección de Auditoría, con aras de vincular la propaganda que aportó el quejoso en su escrito queja, sin embargo al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba, no se logró detectar alguna de la propaganda reportada, a excepción hecha de la siguiente:

86 Espectaculares

(Señalados con (a) en la columna de “Referencia del cuadro principal)

- **Sistema Integral de Fiscalización.**

Reportó 39 espectaculares, tal y como se describe a continuación:

- ✓ Pólizas 24, por un monto de \$123,518.25 y factura BD4D8E19-70EB-4106-9062-DA241AB589A8 por concepto de nueve espectaculares, cuyo emisor es Vendedor Publicidad Exterior, S de RL de CV. y su receptor el Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Póliza 37, por un monto \$91,350.00 y factura MT31861 por concepto de nueve espectaculares, cuyo emisor es Impactos Frecuencia y

Cobertura en Medios S.A. de C.V., y su receptor el Partido Revolucionario Institucional.

- ✓ Póliza 336, por concepto de veintiún espectaculares, por un monto de \$21,460.00 y factura 1608, por concepto de quince espectaculares, por el concepto referido, cuyo emisor es Agencia Creativa S.A. de C.V. y receptor el Partido Revolucionario Institucional.

- **Dirección de Auditoría**

- ✓ Se localizó el registro contable dentro del Informe de Ingresos y Egresos del candidato a Gobernador, Juan Manuel Carreras López, de 45 espectaculares, respecto de los denunciados y de conformidad a las ubicaciones señaladas en el escrito de queja. **(Anexo 1 de la presente Resolución)** Mismo que forman parte integral de la presente Resolución así como de su motivación.

210 Bardas

(Señalados con (a) en la columna de "Referencia del cuadro principal)

- **Sistema Integral de Fiscalización.**

- ✓ Póliza 50, por un monto de \$128,085.46; factura 4767E946-3F7B4D80-84C7-7B56106262DA, por concepto de pinta de bardas, por el monto antes señalado, cuyo emisor es Elizabeth Zuñiga Salas y su receptor el Partido Revolucionario Institucional; cheque; y evidencia fotográfica, donde consta la similitud de las bardas denunciadas a las reportadas.
- ✓ Póliza 9, por un monto de \$163,320.88; factura ED66C611-CBDF-46C0-856C-451CA2980ECD, por concepto de pinta de bardas, por el monto antes señalados, cuyo emisor es Elizabeth Zuñiga Salas y su receptor el Partido Revolucionario Institucional; relación de bardas; y fotografías donde consta la similitud de las bardas denunciadas a las reportadas.

- ✓ Póliza 124, por un monto de 83,676.89; factura 6BAF94C7-F88D-4DEA-ABAF-023E1D9077AB, por concepto de pinta de bardas, por el monto antes señalado, cuyo emisor es Elizabeth Zuñiga Salas y su receptor el Partido Revolucionario Institucional.

- **Dirección de Auditoría**

Se localizó el registro contable dentro del Informe de Ingresos y Egresos del candidato a Gobernador, Juan Manuel Carreras López, de 55 pinta de bardas, respecto de los denunciados y de conformidad a las ubicaciones señaladas en el escrito de queja. **(Anexo 3 de la presente Resolución)** Mismo que forman parte integral de la presente Resolución así como de su motivación.

349 Lonas

(Señalados con (a) en la columna de "Referencia del cuadro principal)

- **Sistema Integral de Fiscalización.**

- ✓ Factura 7B4D1865-0779, por concepto de 410 lonas de 0.8 X1.5 mts., así como 200 lonas de 1.5 x 3.0mts., por un monto de 62,640.00, cuyo emisor es Logística Capacitación Consultoría y Servicios Integrales de Administración S. de RL de CV y su receptor el Partido Revolucionario Institucional.

- **Dirección de Auditoría**

Se localizó el registro contable dentro del Informe de Ingresos y Egresos del candidato a Gobernador, Juan Manuel Carreras López, de las mantas denunciadas. **(Anexo 2 de la presente Resolución)** Mismo que forman parte integral de la presente Resolución así como de su motivación.

127 Propaganda en internet

(Señalados con (b) en la columna de "Referencia del cuadro principal)

- **Sistema Integral de Fiscalización.**
 - ✓ Factura 04EC3243-95A9-4AD6-BAA2-AAFAB33436F7, por concepto de producción de videos para la campaña del candidato a Gobernador de San Luis Potosí, por un monto de \$92,800.00, cuyo emisor es Mar Comunicación Integral S.A. de C.V. y receptor Partido Revolucionario Institucional.
 - ✓ Factura 9D274CCD-1820-4C58-A140-3E7E9AA58542, por concepto de producción de videos para la campaña del candidato a Gobernador de San Luis Potosí, por un monto de \$696,000.00, cuyo emisor es ESETE PUBLICIDAD SC y receptor Partido Revolucionario Institucional.

113 Eventos

(Señalados con (a) en la columna de "Referencia del cuadro principal)

- **Dirección de Auditoría**

Se localizó el registro contable dentro del Informe de Ingresos y Egresos del candidato a Gobernador, Juan Manuel Carreras López, de 106 eventos denunciados denunciadas y de conformidad a las ubicaciones señaladas en el escrito de queja. **(Anexo 5 de la presente Resolución)** Mismo que forman parte integral de la presente Resolución así como de su motivación.

Derivado de lo antes expuesto, se puede advertir que del total de hechos denunciados, mismos que cabe señalar, no generaron prueba plena de la existencia de los mismos, tal y como ha quedado acreditado anteriormente, sin embargo, en estricto apego al principio de exhaustividad la autoridad sustanciadora, intentó vincular los eventos denunciados.

Es el caso que derivado de la administración de los elementos de prueba que obran en el expediente, así como de las diligencias realizadas ante el Sistema Integral de Fiscalización, y la Dirección de Auditoría, esta autoridad concluye válidamente lo siguiente:

- Obteniendo el reporte de 45 espectaculares, 349 mantas, 55 pinta de bardas y 106 eventos, mismos que se advirtieron de la revisión del Informe de Campaña del candidato de mérito, tal y como se detalla en los anexos referidos a lo largo de la presente Resolución.
- Respecto a 43 espectaculares, 155 pinta de bardas y 7 eventos, derivado del análisis anteriormente realizado, se puede concluir que no generaron certeza respecto a su existencia, ya que una simple fotografía con un domicilio, puede prestarse a modificaciones y alteraciones.

Finalmente se puede advertir que no se acredita la omisión de reportar los gastos denunciados por parte de los sujetos incoados, ya que por lo que respecta a las 5 camionetas con propaganda, 43 espectaculares, 155 pinta de bardas, 7 eventos y la producción de 116 videos en redes sociales (YouTube) no se tuvo certeza de la existencia de los mismos, y respecto a lo restante esto fue debidamente reportado dentro del Informe de Campaña del candidato a Gobernador de San Luis Potosí , Juan Manuel Carreras López.

Dicho lo anterior autoridad determina que resulta **infundado** las alegaciones invocadas por el quejoso respecto al presente apartado, por lo que no se vulneró los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto a la presunta omisión de reportar gastos, tal y como se detalló en párrafos que anteceden.

4. Rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe destacar que los hechos denunciados y que fueron acreditados, se reportaron en el informe correspondiente, por lo que el gasto derivado de ellos se contabilizara en los topes de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

Así también es importante destacar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** los hechos expuesto en el escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional con registro y/o acreditación local, por el informe de campaña de su candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí Juan Manuel Carreras López, por lo expuesto en los Considerandos 3 y 4, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/276/2015/SLP**

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**